



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 137/2016
ACTOR: MUNICIPIO DE IXHUACÁN DE LOS REYES, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veinte de enero de dos mil veinte, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el oficio número SG-DGJ/6080/12/2019 y el anexo de José Pale García, delegado del Poder Ejecutivo de Veracruz de Ignacio de la Llave, recibidos el doce de diciembre de dos mil diecinueve en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, y registrados con el número **042381**. Conste.

Ciudad de México, a veinte de enero de dos mil veinte.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio de cuenta del delegado del Poder Ejecutivo de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuya personalidad tiene reconocida en autos¹ y, visto su contenido, con fundamento en el artículo 46, párrafo primero², de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se provee respecto del cumplimiento de la sentencia, de conformidad con lo siguiente.

La Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este asunto el cinco de septiembre de dos mil dieciocho, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional. --- SEGUNDO. Se sobresee respecto la autoridad demandada Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en términos del considerando sexto de esta sentencia. --- TERCERO. El Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave deberá actuar en términos del considerando noveno de esta ejecutoria.”

Los efectos de la citada resolución quedaron precisados en los términos siguientes:

*“NOVENO. Efectos. Esta Primera Sala determina que los efectos de la presente sentencia se traducen en la entrega de las cantidades demandadas respecto a los recursos del Fondo para el Fondo para el Fortalecimiento Financiero para la Inversión A (FORTAFIN A 2016), por la cantidad de **\$6,005,001.00** (seis millones cinco mil un pesos 00/100 M.N.); del Fondo para el Fortalecimiento Financiero para la Inversión B (FORTAFIN B 2016), la cantidad de **\$2,100,000.00** (dos millones cien mil pesos 00/100 M.N.); respecto al Fondo de Aportaciones para la*

¹ Fojas 444 y 461 del expediente en el que se actúa.

² Artículo 46 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida. (...)

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 137/2016

Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF), los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis, que ascienden a la cantidad de \$2,737,036.84 (dos millones setecientos treinta y siete mil treinta y seis pesos 84/100 M.N.) y por cuanto hace al rubro de bursatilización, un total de \$1,293,985.47 (un millón doscientos noventa y tres mil novecientos ochenta y cinco pesos 47/100 M.N.). --- Así como los correspondientes intereses que se hubieren generado, los que deberán contabilizarse aplicando la tasa de recargos establecida por el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones, incluyendo los generados con motivo de la entrega tardía de la cantidad de \$900,000.00 (novecientos mil pesos M.N.), por concepto del Fondo para el Fortalecimiento Financiero para la Inversión B (FORTAFIN B 2016), que realizó hasta el veinte de diciembre de dos mil dieciséis y del mes de octubre de dos mil dieciséis, relativo al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUNDF), que se entregó hasta el diez de noviembre de dos mil dieciséis. --- Para ello, se concede al Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave un plazo de noventa días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que le sea notificado este fallo, a fin de que realice lo conducente para que sean suministrados los recursos reclamados, más los intereses que resulten sobre ese saldo insoluto desde que tenían que ser entregados hasta la fecha de liquidación conforme a la tasa de recargos que establezca el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones. --- Por lo que hace al pago de intereses, se estima pertinente puntualizar lo que sigue: - -- a) En torno al FISMDF, debe tomarse como fecha de inicio de los actos omisivos los días límite de entrega al municipio actor que se especificaron en el estudio de fondo (en la tabla correspondiente). --- b) Respecto al FORTAMUNDF, se deben pagar los intereses que se generaron desde el cuatro al diez de noviembre de dos mil dieciséis. --- c) En cuanto a los recursos derivados del Fondo para el Fortalecimiento Financiero para la Inversión A y B (FORTAFIN A 2016 y FORTAFIN B 2016) y los remanentes de bursatilización del fideicomiso F-998, el cálculo de los intereses deberá hacerse a partir de los cinco días hábiles siguientes a la entrega de los recursos por parte de la Federación al Ejecutivo Estatal, al ser, por analogía, el plazo límite del Ejecutivo para la entrega de los recursos al municipio actor, de acuerdo a las referidas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal. --- Finalmente, se puntualiza que en caso que los recursos federales ya hayan sido entregados al municipio actor durante la substanciación de la presente controversia, queda incólume la condena del pago de intereses referida en el párrafo previo.”

[El subrayado es propio].

Ahora bien, tomando en consideración lo establecido en la resolución por la Primera Sala, se analizará la forma en la que el Poder Ejecutivo de Veracruz pretende dar cumplimiento.

Por oficio presentado el once de julio de dos mil diecinueve, el Secretario de Gobierno de Veracruz de Ignacio de la Llave, informó que el cinco de junio posterior realizó dos transferencias bancarias a favor del Municipio de Ixhuacán de los Reyes, por los montos de \$2,301,059.24 (dos millones trescientos un mil cincuenta y nueve pesos 24/100 M.N.) y \$9,040,537.54 (nueve millones cuarenta mil quinientos treinta y siete pesos 54/100 M.N.).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Luego de dar vista al municipio actor sin que ésta fuera desahogada, mediante proveído de veintidós de octubre de dos mil diecinueve, se señaló que la cantidad a pagar respecto a los recursos del Fondo para el Fortalecimiento Financiero para la Inversión A (FORTAFIN A 2016), es de **\$6,005,001.00** (seis millones cinco mil un pesos 00/100 M.N.), y sus intereses, los cuales, calculados al cinco de junio de dos mil diecinueve, **fecha en la que se pagó gran parte de la suerte principal**, es de \$2,322,734.37 (dos millones trescientos veintidós mil setecientos treinta y cuatro pesos 37/100 M.N.); del Fondo para el Fortalecimiento Financiero para la Inversión B (FORTAFIN B 2016), es de **\$2,100,000.00** (dos millones cien mil pesos 00/100 M.N.) y sus intereses de \$791,280.00 (setecientos noventa y un mil doscientos ochenta pesos 00/100 M.N.); del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF), por los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis, es de **\$2,737,036.84** (dos millones setecientos treinta y siete mil treinta y seis pesos 84/100 M.N.) y sus intereses de \$1,058,685.64 (un millón cincuenta y ocho mil seiscientos ochenta y cinco pesos 64/100 M.N.); y de los recursos provenientes del Fideicomiso Irrevocable Emisor de Administración y Pago F/998, el cual **no ha pagado**, es de **\$1,293,985.47** (un millón doscientos noventa y tres mil novecientos ochenta y cinco pesos 47/100 M.N.), y sus intereses, calculados a junio de dos mil diecinueve (fecha en la que se realizaron las transferencias), de \$513,453.23 (quinientos trece mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos 23/100 M.N.).

Asimismo, que la cantidad por el **pago de intereses por la entrega tardía** del Fondo para el Fortalecimiento Financiero para la Inversión B (FORTAFIN B 2016), es de **\$27,000.00** (veintisiete mil pesos 00/100 M.N.), y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUNDF), es de **\$1,086.05** (mil ochenta y seis pesos 05/100 M.N.); siendo la suma de las cantidades antes mencionadas arroja el total de **\$16,850,262.60** (dieciséis millones ochocientos cincuenta mil doscientos sesenta y dos pesos 60/100).

Con base en ello, se señaló que el Poder Ejecutivo de Veracruz de Ignacio de la Llave no ha atendido en su totalidad el fallo constitucional, en virtud de que pagó al municipio la cantidad total de **\$11,341,596.78** (once millones trescientos cuarenta y un mil quinientos noventa y seis pesos 78/100 M.N.); por lo que **sigue adeudando al Municipio de Ixhuacán de los Reyes, Veracruz de Ignacio de la**

Llave, al menos, la cantidad de \$5,508,665.82 (CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 82/100 M.N.).

Ahora bien, el promovente mediante el oficio de cuenta remite un convenio de pago suscrito entre el Poder Ejecutivo y el municipio actor, que tiene por objeto establecer el mecanismo de pago del **Fideicomiso Irrevocable Emisor de Administración y Pago F/998 del ejercicio dos mil dieciséis**, estableciendo que el veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, en una exhibición, se pagaría la cantidad total de **\$338,015.34 (trescientos treinta y ocho mil quince pesos 34/100 M.N.)**.

Conforme a lo anterior, este Alto Tribunal determina que la sentencia está **parcialmente cumplida**, bajo los siguientes argumentos:

En el considerando octavo de la resolución del presente asunto, la Primera Sala de este Alto Tribunal señaló que el principio de integridad de los recursos federales destinados a los municipios consiste, básicamente, en que los municipios tienen derecho a la recepción puntual, efectiva y completa de las participaciones y aportaciones federales, por lo que la entrega extemporánea genera en su favor el pago de los intereses correspondientes.

Así, se expuso que el artículo 115, fracción IV, inciso b, de la Constitución Federal, establece que dichos recursos deben ser cubiertos a los municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las legislaturas de los Estados, al integrar su hacienda municipal, siendo que dicho orden de gobierno tiene derecho a contar con ellos en tiempo a fin de poder llevar a cabo, de manera inmediata, los programas para los que fueron destinados.

De ahí que, un verdadero cumplimiento por parte de la Federación o Estado, de acuerdo con sus respectivas competencias, de la obligación de transferir recursos a los municipios, se actualiza hasta que estos últimos reciben las cantidades que le corresponden **en su valor real**, es decir, **junto con los intereses cuando se ha producido una retención indebida**.

Por lo anterior, el convenio que realizó el Poder Ejecutivo de Veracruz de Ignacio de la Llave con el municipio actor no puede considerarse como un verdadero cumplimiento, ya que no se contempla la suerte principal e intereses a los que quedó obligado en la resolución citada, sino sólo efectuada una parte del pago, con lo cual se está transgrediendo el principio de integridad de los recursos económicos municipales, a que hizo alusión la sentencia de mérito, toda



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

vez que se le priva al municipio contar con los recursos materiales y económicos necesarios para ejercer sus obligaciones constitucionales.

En consecuencia, el Poder Ejecutivo de Veracruz de Ignacio de la Llave **no puede acordar a favor** de la disminución de los recursos convenida con el municipio actor ya que lo anterior, estaría en contra de lo decretado en la resolución de cinco de septiembre de dos mil dieciocho.

Conforme a lo anterior, toda vez que **existe una discrepancia** entre la cantidad que se transfirió y la cantidad a la que quedó obligado el Poder Ejecutivo del Estado en la resolución de cinco de septiembre de dos mil dieciocho, **se le requiere nuevamente**, para que dentro del plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, informe a este Alto Tribunal sobre la cantidad que **aun** tiene pendiente de pago, junto con los cálculos de los respectivos intereses, o en su caso, informe y demuestre la forma y fecha en que se cubrieron o cubrirá el remanente conforme a lo ordenado en la resolución de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, apercibido que, de no hacerlo, **se le impondrá una multa**, en términos de la fracción I, del artículo 59³ del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Lo anterior, conforme a los artículos 46⁴ y 50⁵ de la ley reglamentaria de la materia, toda vez que no podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida en su totalidad la sentencia.

Por otra parte y toda vez que ha transcurrido el plazo legal de tres días hábiles concedido al **Municipio de Ixhuacán de los Reyes, Veracruz de Ignacio de la Llave**, para que señalara nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, sin que a la fecha haya comparecido, **se hace efectivo el apercibimiento** contenido en auto de diecisiete de enero de dos mil diecinueve⁶, por lo que las notificaciones derivadas de la tramitación y resolución de este medio de control de constitucionalidad deberán hacerse a dicha autoridad por medio de lista, hasta en tanto lo señale.

³ **Artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (...)

⁴ **Artículo 46 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida. (...)

⁵ **Artículo 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

⁶ Foja 360 del expediente en el que se actúa.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 137/2016

Finalmente, con fundamento en el artículo 287⁷ del mencionado Código Federal de Procedimientos Civiles, en su momento, hágase la certificación del plazo otorgado en este proveído.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con la **Maestra Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de veinte de enero de dos mil veinte, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** en la **controversia constitucional 137/2016**, promovida por el Municipio de Ixhuacán de los Reyes, Veracruz de Ignacio de la Llave. Conste.

GMLM 14

⁷ **Artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.